

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CAROLINA PACHON ALONSO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora Carolina Pachón Alonso, identificada con C.C. N° 34.744.336, promovió acción de tutela en nombre propio, en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que 28 de julio de 2022 radicó derecho de petición a través de la plataforma PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, dirigido a la accionada e informó, que a la fecha han pasado más de 15 días que disponía la entidad, sin que haya dado respuesta alguna, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la doctora Jeniffer Alexandra Barbosa Escobar en calidad de Jefe de oficina jurídica, señaló que se dio respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición mediante oficios No. 2022704413 y No. 2022704439 del 30 de agosto de 2022 y se remitió la información solicitada por la accionante.

Adujo, que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y el archivo de las diligencias, (05- ff. 8 a 13pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Carolina Pachón Alonso, al no darle respuesta a la solicitud radicada el 28 de julio de 2022, (01- ff. 7 a 8 pdf).

¹ 01- Folios 1 y 2 pdf.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere la accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta falta de respuesta, por lo que se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que la señora Carolina Pachón Alonso, el día 28 de julio de 2022 elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de obtener: i. copia de las resoluciones N° 001956 del 1 de abril de 2016 y N° 001177 del 16 de marzo de 2020; ii. copia de los desprendibles de nómina desde el 15 de julio de 2020 a la fecha; iii. certificación laboral donde conste, fecha de inicio, horario, funciones asignadas, actividades realizadas y cargo; iv. evaluación del puesto de trabajo; v. respuesta a la queja radicada el 8 de julio de 2019 con N° 2019131327 y, vi. copia del acta de conciliación y/o descargos, (01- ff. 7 a 9 pdf).

Se encuentra demostrado, también, que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la comunicación N° 2022704413 del 30 de agosto de 2022, le informó a la accionante, que el Comité de Convivencia Laboral recibió su queja y, que el 23 de julio de 2021 se llevó a cabo diligencia para atender el caso, en donde se hizo presente la accionante y el rector Hernando Olaya Hernández, sin embargo, ella informó no contar con ánimo conciliatorio, motivo por lo cual, el Comité de Convivencia contempló enviar el proceso a la Procuraduría General de la Nación; se elaboró el acta, se remitió al correo inicial de la docente y el envío fue fallido. Por lo tanto, a la misiva adjuntó copia del acta del 23 de julio de 2021, (05- ff. 14 a 15 y 21 a 29 pdf).

Aunado a lo anterior, la entidad accionada allegó el oficio N° 2022704439, del 30 de agosto de 2022, mediante el cual le indicó a la accionante, que le remite copia de los actos administrativos y de los desprendibles de nómina; le informó que para la expedición de la certificación laboral, la solicitud la debía realizar a través de la plataforma de PQRS de la Gobernación, adjuntando copia de cédula

de ciudadanía, y un pago en el banco Davivienda Cuenta de Ahorros N° 473100000693, por valor de \$22.800 y, que adjunta copia del acta del 23 de julio de 2021, (05- ff. 16 a 17 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye, que, la entidad accionada se ha negado a brindar una respuesta de fondo, clara y completa a la accionante, en primer lugar, porque no se acreditó la remisión de las resoluciones y desprendibles de nómina requeridos en los puntos 1 y 2 del derecho de petición. Respecto de la certificación laboral, se limitó a indicar que debía acceder a la página web de la entidad para solicitarla una vez hubiese cancelado la suma de \$22.800, sin embargo, no se indicó cuándo sería expedido el certificado laboral, (punto 3 del derecho de petición) y no se pronunció frente al numeral 4 de la solicitud, pues nada mencionó sobre la evaluación del puesto de trabajo.

De lo expuesto, se desprende que únicamente hay contestación a los puntos 5 y 6 de la petición, relacionados con respuesta a la queja presentada el 8 de julio de 2019 y copia del acta de conciliación que fue aportada con la contestación de la acción de tutela, no obstante, de la documental arrojada al paginario, no se permite concluir, que la notificación de tales respuestas se hayan surtido el 30 de agosto de 2022 a las direcciones electrónicas lukas961@hotmail.com y rrlexfirma@gmail.com, como lo informó la accionada y cuáles anexos fueron remitidos a la accionante, pues solo se aportó captura de pantalla de la página web mercurio.cundinamarca.gov.co, (05- ff. 18 y 19 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Carolina Pachón Alonso, pues es evidente que la Secretaria de Educación de Cundinamarca incumplió su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara y completa, a la solicitud elevada por la tutelante el 28 de julio de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Carolina Pachón Alonso y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 1 a 4 de la solicitud elevada por la tutelante el día 28 de julio de 2022 (01- ff. 7 a 9 pdf) y le notifique la decisión en legal forma; así mismo, se ordenará a la accionada, notificar a la accionante las comunicaciones emitidas mediante radicados N° 2022704413 y N° 2022704439 del 30 de agosto de 2022 junto con sus anexos, (05- ff. 16 a 29 pdf).

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CAROLINA PACHÓN ALONSO, vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, los numerales 1 a 4 de la solicitud elevada por la accionante el día 28 de julio de 2022 (01- ff. 7 a 9 pdf) y le **notifique** tanto la decisión emitida en legal forma, como las comunicaciones proferidas mediante radicados N° 2022704413 y N° 2022704439 del 30 de agosto de 2022, junto con sus anexos, (05- ff. 16 a 29 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a835eb96fa924bbf2edb53d65990e0be18eef262d8a5105cff5746abbc23a**

Documento generado en 07/09/2022 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>